

En relación con la consulta formulada por el Director del Servicio Cántabro de Empleo, que supone una ampliación a la consulta 2/2016 realizada por el mismo Centro Directivo, solicitando se conteste ahora si en aquellos casos en que, una vez reconocida la obligación, estando contabilizada y pendiente de pago, se presenta por el beneficiario de la subvención una solicitud de toma de razón, al haber realizado una cesión de crédito, *“el dies a quo para el cómputo de los intereses moratorios debe calcularse desde las fechas indicadas en el punto tercero del informe de la Intervención de 2 de junio de 2016 o desde la presentación en el registro correspondiente de la solicitud de toma de razón”*, se ponen de manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- En el escrito de consulta se analiza un supuesto muy concreto, citando los trámites a seguir de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la Interventora General del Gobierno de Cantabria, por la que se dictan instrucciones para proceder a la toma de razón de la cesión de crédito a las distintas entidades financieras, u otras personas físicas o jurídicas, en contratos y subvenciones, por parte del contratista o beneficiario de una subvención, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 15 de enero de 2009, y objeto de modificación de la Instrucción Cuarta por Resolución publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de febrero de 2009.

Además de los trámites a seguir, que son los expuestos en el escrito de consulta, reproducción de lo previsto en la Instrucción Cuarta, *“Toma de razón de obligaciones reconocidas y no pagadas”*, ha de tenerse en cuenta, por un lado, tanto las conclusiones a las que se llegaron en la consulta precedente, para cuya variación no se encuentra motivación, supeditado en todo caso a las demás precisiones recogidas en la misma, que deben integrarse con lo previsto en la Resolución citada y, en particular, también en la Instrucción Quinta de la misma, *“Plazo para la toma de razón”*, que dispone que:

“La Dirección General competente o, en su caso, la propia Secretaría General, en el caso de subvenciones de su competencia, en el plazo más breve posible, que no debiera superar los dos días hábiles desde que se presente en el registro correspondiente la solicitud, dejará constancia de la toma de razón de la cesión de crédito, que pondrá a disposición del solicitante.

El mismo plazo de dos días hábiles será el plazo con el que cuente el Área de Contabilidad para certificar la toma de razón en contabilidad del crédito cedido. El cómputo se producirá a partir del momento en que se presente en el Registro de la Intervención General (Área de Contabilidad) el nuevo documento contable en el que figuren los datos de cedente y cesionario.

Indudablemente la toma de razón se configura como un derecho de los particulares pero que, en la medida en que suponga una demora atribuible a los mismos, no debería ser compensada por la Administración cuando se requiere la toma de razón por parte de la Administración a favor de un nuevo tercero, que evidentemente genera un retraso en la tramitación imputable al ciudadano. Pero el principio general de indemnidad de los derechos integrantes de la Hacienda Pública aconseja interpretar esta norma de forma que se integren también los derechos de los ciudadanos, ya expuestos en la consulta previa, por lo que parece razonable que se entienda suspendido el derecho a percibir intereses de demora desde que se presente en el registro de la Dirección General o Secretaría General el documento de la cesión correspondiente, realizada conforme a derecho junto, en su caso, con el documento que acredite debidamente las facultades representativas de quien efectúa la cesión y la notificación, de los cuales se deberá dar traslado en el plazo de dos días, registrándolo de entrada en el Registro de la Intervención

General (Área de Contabilidad) debiendo entenderse, aunque no se modificó expresamente mediante la Resolución publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de febrero de 2009, no el nuevo documento contable, sino la documentación correspondiente, debiendo, a su vez, expedirse la certificación acreditativa de la toma de razón por la persona titular de la Jefatura del Área de Contabilidad en el plazo de dos días hábiles, poniéndose a disposición del interesado. Transcurridos estos plazos sin que concurra ninguna causa que motive una nueva suspensión en el cómputo (por ejemplo, que no se haya aportado la documentación acreditativa en que se haya formalizado la cesión como medio de que la Administración pueda constatar su realidad o existencia, o de la representación indicada, y haya de ser requerida), en caso de no haberse procedido a dar cumplimiento a estas obligaciones, volverán a contarse los mismos a efectos del cómputo de intereses moratorios que, salvo que otra cosa se acredite con la documentación que se aporte, deberán ser abonados al beneficiario de la subvención, no así el crédito válidamente cedido.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Intervención General, y en respuesta a la consulta, ampliación a la 2/2016, pone de manifiesto que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses moratorios debe calcularse desde las fechas indicadas en el punto tercero del informe de la Intervención de 2 de junio de 2016, si bien cuando se requiera la toma de razón por parte de la Administración a favor de un nuevo tercero, se deberá entender suspendido el derecho a percibir intereses de demora desde que se presente en el registro de la Dirección General o Secretaría General el documento de la cesión correspondiente, realizada conforme a derecho junto con la documentación correspondiente, y hasta que se ponga a disposición del interesado la certificación acreditativa de la toma de razón.

Transcurridos estos plazos sin que concurra ninguna causa que motive una nueva suspensión en el cómputo, en caso de no haberse procedido a dar cumplimiento a estas obligaciones, volverán a contarse los mismos a efectos del cómputo de intereses moratorios que, salvo que otra cosa se acredite con la documentación que se aporte, deberán ser abonados al beneficiario de la subvención, no así el crédito válidamente cedido.



Santander, a 17 de abril de 2017
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Gabriel Pérez Penido.